



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6279-2007-PA/TC
LIMA
GUILLERMO GAMARRA ALDAVE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Gamarra Aldave contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 11 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el incremento de su renta vitalicia de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria. Asimismo, respecto al incremento conforme al artículo 2 del D. Leg. 817, sostiene que se aplica únicamente a los regímenes del D.L. 19990, D.L. 20530 y SPP, por lo que no se puede inferir que sea de aplicación al D.L.18846, pues ambos regímenes son diferentes.

El Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de agosto de 2006, declara infundada la demanda al considerar que el régimen del Decreto Ley 18846 y el de la Ley 26790 constituyen un régimen previsional distinto del regulado por el D.L. 19990 y que por tanto no le resultan aplicables los niveles de pensión a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El objeto de la demanda es el reajuste de la renta vitalicia del actor conforme a la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, que establece la pensión mínima mensual.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y STC 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Teniendo en cuenta que en las sentencias antes referidas este Tribunal ha establecido que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes, no se puede aplicar el reajuste estipulado en el Decreto Legislativo 817 a la pensión vitalicia que percibe el demandante, por cuanto esta no se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Pensiones sino del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6279-2007-PA/TC
LIMA
GUILLERMO GAMARRA ALDAVE

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)